



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA -SUCRE; octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso jurisdicción voluntaria No 2021-00051-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria, promovida por la señora LUZ ADRIANA ACUÑA MEJIA a través de apoderado judicial, para estudiar la procedencia de su admisión, inadmisión o rechazo.

El estatuto procesal, impone y señala todos y cada uno de los requisitos ineludibles que debe contener la demanda, establecidos para darle al juicio, desde su origen, una orientación procedimental que facilite su desenlace y evite sorpresas y dificultades a las partes.

Revisada la demanda, encuentra esta judicatura, la presencia de una causal de no competencia para conocer del presente asunto, como se expone a continuación:

Al estudiar este Despacho judicial de manera detallada sobre el caso particular, se tiene que su pretensión principal, es que se declare por vía judicial la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de la señora LUZ ADRIANA MEJIA ACUÑA e inscripción de un nuevo registro civil, advirtiéndose que esta clase proceso de manera expresa tiene determinada su competencia, dado que lo que se busca con él es modificar o alterar el estado civil de una persona, y de esto pende la adscripción de esa competencia.

El artículo 17 del Código General del Proceso, cita en su numeral 6: “los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“... 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia **en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Pero, el artículo 22 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia y en su numeral 2º expresa:

“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”. *Subrayado propio.*

Con el fin de establecer si la acción que busca la nulidad de tales documento es una modificación que propiamente altera el estado civil, es necesario traer a colación lo resuelto por el Consejo de Estado¹ en una acción de cumplimiento instaurada contra un notario que se negó la “corrección” del lugar y fecha de nacimiento, argumentos que fueron remembrados y utilizados por el Alto Tribunal Constitucional², en sede de tutela al señalar:

En dicha providencia el Alto Tribunal consideró:

“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria. (...)

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970).

Lo anterior permitió concluir por vía jurisprudencial, que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas. (...)

...dentro de una acción de cumplimiento, ello sin tener en cuenta que en dicha providencia el Alto Tribunal, señaló que el cambio del lugar y fecha de nacimiento supone la alteración del estado civil, porque en el caso concreto examinado dicha modificación incidía en la nacionalidad de la demandante...”



En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia en cita, la cancelación y/o nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de los actores y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP.

Antes de finalizar es preciso acotar, que en el mismo pronunciamiento, la alta Corporación manifestó que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (Artículo 577-9º, CGP), dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18-6º, CGP), porque, se itera, realmente altera el estado civil (Artículo 22-2º, CGP).

En atención a lo expresado precedentemente y en virtud de esas atribuciones dadas a los Jueces de Familia en Primera Instancia, se tiene como consecuencia que este Despacho Judicial no es competente para conocer de esta clase de procesos, razón por la cual se ordenara él envió inmediato al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Corozal por ser de su competencia este asunto.

De acuerdo a las consideraciones que preceden, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Sucre,

RESUELVE

PRIMERO. Remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Corozal de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría comunicar a la parte demandante esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez